

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1531

Popayán, Cauca, martes (04) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	NESTOR AURELIO PERAFÁN ALEGRÍA
Demandado:	RODRIGO SOLANO MANRIQUE Y OTROS
Radicado:	190014003003-2017-00041-00

OBJETO

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, para proceder a decidir sobre la solicitud realizada por la apoderada Judicial de la parte demandante, Doctora MARIA TERESA SARRIA BENITEZ, en la cual pide continuar con el proceso y ordenar el secuestro del establecimiento de comercio denominado Café Alcázar, teniendo en cuenta que ya se encuentra inscrito el embargo en la Cámara de Comercio.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante encuentra el Despacho que, en el certificado de Cámara de Comercio del Cauca, allegado junto a la solicitud de secuestro, se encuentra la siguiente anotación:

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 1287 DEL 14 DE JUNIO DE 2013 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO 2 CIVIL

Página 1/2



CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CAFE ALCAZAR
Fecha expedición: 2023/06/29 - 08:34:42

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN jUg2NjzCBN

MUNICIPAL, DE POPAYAN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5762 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE JULIO DE 2013, EMBARGO. CAFE ALCAZAR. DTE: NESTOR AURELIO PERAFAN. DDO: ADOLFO LEON G AMBOA. PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se procederá a **NEGAR** por tercera vez la solicitud de secuestro realizado por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra inscrita la medida a ordenes de este Despacho Judicial, pues lo que aparece en dicho documento aportado es que no se ha cancelado la medida cautelar que pesa sobre el establecimiento de comercio en otro proceso; motivos por los cuales dicha solicitud debe negarse, por cuanto no se atempera a lo dispuesto en el art. 601 del Código General del proceso que establece:

“ARTICULO 601 C.G.P. El secuestro de bienes sujetos a registro solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 596”.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE SECUESTRO presentada por la apoderada de la parte demandante doctora MARIA TERESA SARRIA BENITEZ, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,


DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/sdq